



Juicio No. 17204-2019-01771

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 14 de abril del 2023, las 14h43. **VISTOS:** En virtud de los recursos de casación interpuestos por ERICK GIOVANNY PÉREZ TERÁN; DR. FRANCISCO EDUARDO PÉREZ MEDINA; y, DRA. LILIAN PATRICIA PÉREZ MEDINA, contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 29 de septiembre de 2022, en el procedimiento ordinario por declaratoria de unión de hecho formulado por la AB. ROSA ÁNGELA OSEJO CABEZAS en calidad de procuradora judicial de MARÍA VIRGINIA APOLO REGALADO en contra de HEREDEROS CONOCIDOS Y PRESUNTOS DE FRANCISCO EDUARDO PÉREZ SANZ, LILIAN PATRICIA PÉREZ MEDINA, ROCÍO DEL PILAR PÉREZ CÁCERES, GUSTAVO EDUARDO PÉREZ CÁCERES, FRANCISCO EDUARDO PÉREZ PÓLIT, ESTHER MARINA PÉREZ PÓLIT, GINA ALEXANDRA PÉREZ PÓLIT, PATRICIA ELIZABETH PÉREZ PÓLIT, MÓNICA MARÍA DE LOURDES PÉREZ MONARD, ERICK GEOVANNY PÉREZ TERÁN, FRANCISCO EDUARDO PÉREZ MEDINA, MAYRA ESTHER PÉREZ GONZÁLEZ, JAIME FRANCISCO PÉREZ GONZALEZ, ESTHER MARINA PÉREZ LOARTE, HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE MARIA VIRGINIA APOLO REGALADO, FRANCISCO EDUARDO PÉREZ SANZ, JAIME RAUL PÉREZ PÓLIT y JUAN CARLOS PÉREZ POLIT en la que con criterio unánime resuelve: *º ¼ acepta el recurso de apelación, revoca la sentencia venida en grado, declarando la existencia de la unión de hecho entre Francisco Eduardo Pérez Sanz y María Virginia Apolo Regalado en el periodo de 5 de octubre de 1974 al 27 de marzo de 1992, hecho que deberá inscribirse como corresponde por la jueza de origen, una vez recibido el proceso. Sin costas ni multas que fijar en esta instancia¼º.* Le corresponde a la suscrita doctora Rita Bravo Quijano, Conjueza Nacional Temporal, AVOCAR CONOCIMIENTO y determinar si el escrito de interposición de tal medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el artículo 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos. La infrascrita juzgadora, en función de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, motiva la presente resolución conforme lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y las reglas de la Ley de la Materia, aplicable al caso en examen, al siguiente tenor:

**1.- COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE CASACIÓN:** La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del artículo 184, establece: "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley". La Disposición Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial el 22 de mayo de 2015, que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que es atribución del Conjuez de la Corte Nacional de Justicia calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso que corresponda conocer a la Sala a la cual se le asigne, en armonía con lo señalado en la resolución N°06-2015, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015, que ordena en el artículo 2 lo siguiente: "Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de Conjuces, serán resueltos por el Conjuez o Conjueza a quien le correspondió actuar como ponente". En el contenido de la Acción de Personal N° 2460-DNTH-2019-JT suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura; y en virtud del acta de sorteo constante a fs. 1 del cuaderno de casación, la infrascrita doctora Rita Bravo Quijano, Conjueza Nacional, es competente para resolver respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

**2.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** La casación es un recurso formal, técnico y, extraordinario, que tiene por finalidad censurar los errores de derecho que presente la sentencia, los mismos que deben ser expuestos y evidenciados de manera suficiente y autónoma, a fin de que la Sala de Casación pueda apreciarlos con su sola exposición, sin que esté autorizada para suplir omisiones o corregir errores que se presenten en el recurso, puesto que el objeto de la casación es el control de legalidad de la sentencia y no el proceso en su conjunto. La doctrina indica que la voz jurídica "casar" significa anular, abrogar, derogar o borrar lo que padece de un vicio radicalmente nulo<sup>1</sup>. La naturaleza de tal recurso es diferente y especial ya que con este se pretende que se invalide el fallo por violaciones a la norma; de allí que su naturaleza sea extraordinaria, de alta técnica jurídica, y de carácter excepcional, y su objetivo pretenda la anulación de una resolución judicial de última y definitiva instancia cuando en esta se advierta que se ha lesionado un derecho sea por errores in iudicando o por errores in procedendo. El recurso extraordinario se direcciona a analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma, razón por la cual se ha indicado sucesivamente que la misión de este medio impugnatorio sea "el de velar porque se cumplan los derechos de las partes litigantes cuando éstos han sido desconocidos o violados por un fallo contrario a la ley y para

<sup>1</sup> BELLO TABARES, Humberto; LA CASACION CIVIL, Tomo I; Ed. Ibáñez; Bogotá.

desarrollar esta labor el máximo organismo judicial conoce y decide el recurso extraordinario de casación y a través de él hace una confrontación entre la sentencia impugnada y las normas constitucionales y legales que se consideran infringidas con el fin de enmendar las arbitrariedades cometidas por el juzgador de instancia y lograr así la vigencia del sistema jurídico. Por ser este recurso un medio extraordinario, la ley ha previsto exigencias formales tendientes a obtener del recurrente un planteamiento claro y preciso sobre la legalidad de la sentencia o auto atacado y por ello el máximo Tribunal de Justicia en varios fallos viene considerando a dicho recurso como especial, de alta técnica jurídica y, lo que, es más, formalista, que como se dijo anteriormente el recurrente debe observar a cabalidad lo dispuesto en su Ley rectora.<sup>o</sup> (GJS.XVI, N<sup>o</sup> 9, pág. 2419). Esta potestad le corresponde por disposición constitucional y legal al máximo organismo jurisdiccional que conoce y resuelve el recurso extraordinario de casación para lo cual se confronta el fallo objeto del recurso y la normativa que se denuncia como infringida con la finalidad de determinar la presencia de los vicios alegados en la decisión judicial, y con esto corregir las posibles fallas cometidas por el juzgador de instancia. Para Jaime Guasp la casación es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en el que dicha resolución se dicta.<sup>2</sup>

### **3.- REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA SU ADMISIBILIDAD:**

**3.1** El Artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, que versa sobre la Procedencia del recurso de casación, dispone que: <sup>a</sup>El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.<sup>o</sup> Es pertinente entonces, establecer si el recurso interpuesto cumple con las exigencias prevenidas en la norma transcrita.

**3.2** Corresponde igualmente determinar si quien interpuso el recurso de casación tiene Legitimación para hacerlo, conforme lo dispone el Artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos, que ordena: <sup>a</sup>El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o el superior haya

---

<sup>2</sup> GUASP, Jaime; en LA CASACIÓN CIVIL, TOMO I. Ed. Ibáñez, Bogotá.

sido totalmente confirmatoria de aquella. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro.<sup>o</sup>

**3.3** Finalmente, corresponde analizar, si el recurso de casación interpuesto reúne los Requisitos Formales, establecidos en el Artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, norma que expresa: <sup>a</sup>El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacúe la solicitud de aclaración o ampliación. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.<sup>o</sup>

#### **4.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO:**

**4.1 Procedencia:** Los recursos de casacion interpuestos por ERICK GIOVANNY PÉREZ TERÁN; DR. FRANCISCO EDUARDO PÉREZ MEDINA; y, DRA. LILIAN PATRICIA PÉREZ MEDINA, se formulan en contra de la sentencia dictada por Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 29 de septiembre de 2022, dentro del juicio No. 17204-2019-01771 que ha sido tramitado en procedimiento ordinario por declaratoria de unión de hecho, acción que corresponde a un proceso de conocimiento, en el que la resolución impugnada de segunda instancia pone fin a dicha causa judicial.

Las acciones de conocimiento tienen por finalidad producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica determinada, que precisa del órgano judicial una actividad tendiente a valorar los elementos de juicio que las partes incorporan al proceso mediante sus alegaciones y pruebas. En estos procesos se resuelve por medio del fallo judicial la declaración de un derecho en favor de una de las partes, de ahí que se manifieste que los elementos sustanciales de este tipo de juicios de conocimiento sea el <sup>a</sup> declarar o extinguir un derecho que en el futuro no se volverá a discutir procesalmente.<sup>o3</sup>

En la especie se verifica que la sentencia objeto de este recurso, pone fin a un proceso de conocimiento, de suerte que tal decisión judicial es susceptible de la interposición del recurso extraordinario de casación conforme lo ordena el artículo 266 del Código Orgánico General de

---

3 Gaceta Judicial 2372. Fuente Gaceta Oficial XVII de 2 de octubre de 2001.

Procesos; por lo que se ha cumplido con la exigencia normativa precitada.

**4.2 Temporalidad:** La sentencia dictada por el Tribunal de segunda instancia, fue expedida el 29 de septiembre de 2022 y notificada en la misma fecha de su expedición; y el auto que evacúa la ampliación a la sentencia fue emitido y notificado el 7 de diciembre de 2022. Según constancia actuarial los recursos de casación fueron presentados por: ERICK GIOVANNY PÉREZ TERÁN el 24 de enero de 2023, a las 15h02; DR. FRANCISCO EDUARDO PÉREZ MEDINA el 24 de enero de 2023, a las 16h50; y, de la DRA. LILIAN PATRICIA PÉREZ MEDINA el 24 de enero de 2023, a las 16h53. El inciso final del artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, determina: *“Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.”* El inciso final del Art. 255 ibídem, establece: *“¼ Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.”* La resolución No. 11-2017 de la Corte Nacional de Justicia publicada en el R.O.S 1006 de 17 de mayo de 2017, señala que en cuanto a la calificación de la oportunidad del recurso, conforme lo determina el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, se debía tomar en cuenta que: a) El auto o sentencia se ejecutoría vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación, si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo; b) El auto o sentencia se ejecutoría cuando interpuestos los recursos de aclaración y ampliación, estos han sido resueltos; en cuyo caso, el decurso del término de los treinta días para interponer el recurso extraordinario de casación, será a partir de la notificación del auto que niegue o acepte la aclaración. En el caso sub iudice, el auto que negó la ampliación a la sentencia, fue notificado el 7 de diciembre de 2022; debiendo contarse, para la presentación oportuna del recurso de casación, treinta días término a partir del siguiente día de la referida fecha (7 de diciembre de 2022) los cuales fenecían el 20 de enero de 2023 (considerando que los días 24 de diciembre de 2022 y 1 de enero de 2023 fueron decretados días de feriado nacional, los mismos que se trasladaron al 26 de diciembre de 2022 y 2 de enero de 2023); sin embargo los recursos de casación fueron interpuesto el 24 de enero de 2023, es decir, a los treinta y dos días término desde la notificación del auto que niega la ampliación a la sentencia, situación que no fue observada por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al conceder el recurso de casación, en auto de fecha 30 de enero de 2023. La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76, establece las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, y en el numeral 7, letra m, consagra el derecho de las partes a recurrir de los fallos o resoluciones, de manera oportuna. Entre los principios fundamentales que rigen el debido proceso, está el de preclusión, que consiste en la división y conclusión de las diferentes partes de un juicio,

observando el orden sucesivo de las mismas; el proceso está compuesto de diversas fases dentro de cada uno de las cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera del período que les está asignado. Por efecto de la preclusión adquieren el carácter de firme los actos cumplidos dentro del período pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso. El principio de preclusión, ha sido definido <sup>a</sup> como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta, normalmente de tres situaciones diferentes: a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) Por haberse ejercido una vez, válidamente esa facultad (consumación propiamente dicha)<sup>1/4</sup> Transcurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso<sup>o</sup> (Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta. Edición Editorial B de f., Montevideo, Buenos Aires, 2002, p.p. 160, 161). En tal virtud, al haber sido presentados de manera extemporánea los recursos de casación, resulta improcedente realizar un análisis sobre el cumplimiento de los demás requisitos contemplados en el Código Orgánico General de Procesos.

**DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, al no cumplir los recursos de casación interpuestos por ERICK GIOVANNY PÉREZ TERÁN; DR. FRANCISCO EDUARDO PÉREZ MEDINA; y, DRA. LILIAN PATRICIA PÉREZ MEDINA, el requisito de temporalidad establecido en el inciso final del Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, la suscrita Conjueza de la Corte Nacional de Justicia, lo INADMITE por extemporáneo y dispone devolver el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

BRAVO QUIJANO RITA ANNABEL

CONJUEZ NACIONAL

Certifico:

  
Dra. Patricia Velasco Mesias  
SECRETARIA RELATORA

## FUNCIÓN JUDICIAL



200911268-DFE

En Quito, viernes catorce de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PEREZ APOLO JUANA VERONICA en la casilla No. 2306 y correo electrónico justosejo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1709982027 del Dr./Ab. ANDRÉS OCTAVIO OSEJO CABEZAS; en el correo electrónico gustavoosejovillalva@hotmail.com, justosejo@hotmail.com; en el correo electrónico oangiec@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1718443995 del Dr./Ab. ROSA ANGELA OSEJO CABEZAS. FRANCISCO PEREZ, PATRICIA PEREZ, ESTHER PEREZ Y GINA PEREZ en la casilla No. 2581 y correo electrónico wrzumarraga@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1001749157 del Dr./Ab. WILSON RODRIGO ZUMÁRRAGA CADENA; en la casilla No. 4097 y correo electrónico advocatusquito@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710473719 del Dr./Ab. XIMENA PATRICIA PALMA AGUAS; en el correo electrónico diego.solano1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201431079 del Dr./Ab. DIEGO ERNESTO SOLANO CAMACHO; HEEDEROS Y PRESUNTOS DESCONOCIDOS DE FRANCISCO EDUARDO PEREZ SAENZ, AVILES ALVEAR GONZALO VICENTE, ROCIO PEREZ CACERES Y JUAN PEREZ APOLO (TERCEROS COADYUVANTES) en la casilla No. 5485 y correo electrónico kleverhcdz@hotmail.com, jwashboa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201523859 del Dr./Ab. CALDERON DIAS KLEVER HERNAN; PEREZ CACERES GUSTAVO EDUARDO en la casilla No. 5485 y correo electrónico kleverhcdz@hotmail.com, jwashboa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201523859 del Dr./Ab. CALDERON DIAS KLEVER HERNAN; en la casilla No. 1424 y correo electrónico fabianteran.abogado@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1707207856 del Dr./Ab. FABIAN GIOVANNI TERÁN NÚÑEZ; PEREZ CACERES ROCIO DEL PILAR en la casilla No. 952 y correo electrónico leninrosero@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1709214819 del Dr./Ab. LENIN ALEJANDRO ROSERO AMORES; en el correo electrónico leninrosero\_a7@hotmail.com, rosero.lenin@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1701935841 del Dr./Ab. ROSERO CISNEROS ALEJANDRO LENIN; PEREZ GONZALEZ JAIME FRANCISCO en la casilla No. 5485 y correo electrónico kleverhcdz@hotmail.com, jwashboa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201523859 del Dr./Ab. CALDERON DIAS KLEVER HERNAN; PEREZ GONZALEZ MAYRA ESTHER en la casilla No. 5485 y correo electrónico kleverhcdz@hotmail.com, jwashboa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201523859 del Dr./Ab. CALDERON DIAS KLEVER HERNAN; PEREZ MEDINA FRANCISCO EDUARDO en la casilla No. 388 y correo electrónico wobq@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1701804393 del Dr./Ab. JORGE WASHINGTON BONILLA ABARCA; en la casilla No. 5485 y correo electrónico kleverhcdz@hotmail.com, jwashboa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201523859 del Dr./Ab. CALDERON DIAS KLEVER HERNAN; PEREZ MEDINA LILIAN PATRICIA en la casilla No. 5485 y correo electrónico kleverhcdz@hotmail.com,

jwashboa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201523859 del Dr./Ab. CALDERON DIAS KLEVER HERNAN; PEREZ MONARD MONICA MARIA DE LOURDES en la casilla No. 5485 y correo electrónico kleverhcdz@hotmail.com, jwashboa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201523859 del Dr./Ab. CALDERON DIAS KLEVER HERNAN; en la casilla No. 1424 y correo electrónico fabianteran.abogado@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1707207856 del Dr./Ab. FABIAN GIOVANNI TERÁN NÚÑEZ; PEREZ POLIT ESTHER MARINA en la casilla No. 4097 y correo electrónico diego.solano1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201431079 del Dr./Ab. DIEGO ERNESTO SOLANO CAMACHO; en el correo electrónico ximena@solanopalma.com, advocatusquito@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710473719 del Dr./Ab. XIMENA PATRICIA PALMA AGUAS; PEREZ POLIT FRANCISCO EDUARDO en la casilla No. 4097 y correo electrónico diego.solano1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201431079 del Dr./Ab. DIEGO ERNESTO SOLANO CAMACHO; en el correo electrónico ximena@solanopalma.com, advocatusquito@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710473719 del Dr./Ab. XIMENA PATRICIA PALMA AGUAS; PEREZ POLIT GINA ALEXANDRA en la casilla No. 4097 y correo electrónico diego.solano1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201431079 del Dr./Ab. DIEGO ERNESTO SOLANO CAMACHO; en el correo electrónico ximena@solanopalma.com, advocatusquito@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710473719 del Dr./Ab. XIMENA PATRICIA PALMA AGUAS; PEREZ POLIT PATRICIA ELIZABETH en la casilla No. 4097 y correo electrónico diego.solano1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201431079 del Dr./Ab. DIEGO ERNESTO SOLANO CAMACHO; en el correo electrónico ximena@solanopalma.com, advocatusquito@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710473719 del Dr./Ab. XIMENA PATRICIA PALMA AGUAS; PEREZ TERAN ERICK GIOVANNY en la casilla No. 2114 y correo electrónico josecapito@aslex.com.ec, scalona@aslex.com.ec, en el casillero electrónico No. 1710873710 del Dr./Ab. JOSE GUILLERMO CAPITO ALVAREZ; en el correo electrónico santiagocanolara@hotmai.com, josecapito@aslex.com.ec, scalona@aslex.com.ec, giovannyperez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1726994880 del Dr./Ab. SANTIAGO CAÑOLA RUA. AVILES ALVEAR GONZALO VICENTE en el correo electrónico www.gaviles@hotmail.com; ROCIO PEREZ CACEREZ Y JUAN PEREZ APOLO (TERCEROS COADYUVANTES) en la casilla No. 952 y correo electrónico leninroseroa7@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1719670877 del Dr./Ab. LENIN ALEJANDRO ROSERO SANDOVAL; en el correo electrónico leninrosero@hotmail.com, rosero.lenin@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1709214819 del Dr./Ab. LENIN ALEJANDRO ROSERO AMORES. No se notifica a PEREZ LOARTE ESTHER MARINA por no haber señalado casilla. Certifico:



DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS  
SECRETARIA RELATORA